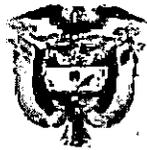


REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 260**

**PROCESO No. 76001-33-33-011-2020-00110-00**

**DEMANDANTE: CARLOS ANDRES MUNAR CASTAÑEDA**

**DEMANDADO: SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CAJICA**

**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO**

Verificando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 393 de 1997, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la presente acción presentada por el señor CARLOS ANDRES MUNAR CASTAÑEDA contra la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE OPERATIVA EN TRANSITO CAJICA- OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS; por medio de la cual se pretende el cumplimiento de la ley 769 del 2002 artículo 159 en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento, instaurada por el señor **CARLOS ANDRES MUNAR CASTAÑEDA** identificado con C.C. N° 71.314.093 contra la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE OPERATIVA EN TRANSITO CAJICA- OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**.

**2. VINCULAR** como accionado a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, para que se pronuncie respecto la acción de cumplimiento instaurada por el señor **CARLOS ANDRES MUNAR CASTAÑEDA**.

**3. NOTIFICAR** la demanda personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., y el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

**3.1.** Al representante de la entidad demandada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE OPERATIVA EN TRANSITO**

**CAJICA- OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

4. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE OPERATIVA EN TRANSITO CAJICA-OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica (artículo 13 de la Ley 393 de 1.997).

4.1. **REMITIR** a las entidades notificadas de manera inmediata, al correo electrónico registrado copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, (Artículo 13 de la Ley 393 de 1997).

5. **NOTIFICAR** el presente proveído al accionante mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997, y por el medio mas expedito.

6. La **DECISIÓN** será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez Once Administrativo de Cali

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a5167ac620baf03eefcff612eee56bba4434d664d2a41fdb9ec96b7e0a1daa4**

Documento generado en 05/08/2020 03:40:29 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 265**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00116-00  
**DEMANDANTE:** JHAN CARLOS VIVEROS VASQUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones<sup>1</sup>. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Asimismo conforme el Decreto 806 de junio de 2020 se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Así las cosas, en el presente asunto, se confirmará la realización de la audiencia programada para el día **14 de agosto de 2020 a las 08:40 am**, la cual se llevará a cabo con la utilización de medios tecnológicos, a través del aplicativo **Teams**, dispuesto por la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, artículo 103 del C.G.P, y en armonía con lo establecido en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho que se remitirá a los correos electrónicos registrados por los apoderados judiciales junto con el Link de enlace para conectarse a la audiencia virtual; no obstante, el protocolo y cronograma de audiencias, podrá consultarse en el blog del despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador: <https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/>, herramienta **AUDIENCIAS**.

En caso de que los apoderados, o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención. Esta situación deberá ser informada previamente al despacho, a fin de garantizar la presentación personal en las instalaciones del juzgado sin que se presente aglomeración de personas que pueda conducir a una situación de riesgo debido a la pandemia.

A través de esta decisión, se autoriza para que el empleado que colaborará en el desarrollo de la audiencia pueda comunicarse con los sujetos procesales antes de la realización de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

<sup>1</sup> Por ejemplo, los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente, el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuarán de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del C.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 fijada para el día **14 de agosto de 2020 a las 8: 40 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams**. Con anterioridad a la celebración de la audiencia virtual remítase el link de enlace a las los apoderados de las partes e intervinientes, junto con el protocolo de audiencias.

**SEGUNDO: REQUERIR** a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2257a8021a834c25fe48839b77e15e45a687f2b59427faf3da2eb2e7246af802**

Documento generado en 05/08/2020 04:01:28 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 5 de agosto de dos mil veinte (2020).

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 240**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2019-00046-00  
**DEMANDANTE:** DORA MARÍA DEL SOCORRO MARTÍNEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR

Es de conocimiento público que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional debido a la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud-OMS, como una pandemia.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país desde el 16 hasta el 20 de marzo del 2020, la cual fue prorrogada en distintos Acuerdos con algunas excepciones<sup>1</sup>. Posteriormente, mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio del 2020**, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el levantamiento de términos judiciales y administrativos a partir del **1º de julio de 2020**.

Lo anterior justifica que el despacho no pudo realizar las audiencias programadas durante el tiempo en que fueron suspendidos los términos judiciales. Ahora bien, respecto de las audiencias programadas para los meses de julio y siguientes, que fueron proyectadas antes de la declaratoria de emergencia sanitaria, el despacho considera que no es posible practicarlas en las fechas señaladas, dado que la disposición de fecha y hora atendía a condiciones normales de la prestación del servicio de justicia, por lo que encontrándonos en situación de emergencia sanitaria y atendiendo la necesidad de dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su reprogramación.

En el presente proceso, se fijó para la práctica de la prueba de inspección judicial, el día **7 de julio de 2020 a las 9:00 a.m.**, sin embargo, revisado el expediente se observa que la entidad demandada Municipio de Palmira, a través de la Secretaría de Infraestructura, Renovación Urbana y Vivienda, rindió informe con el cual se aclaran suficientemente los aspectos fácticos y materiales necesarios para proferir la correspondiente decisión, dejando sin objeto la prueba de inspección judicial decretada, por lo que se ordenará prescindir de la misma por considerarla innecesaria, debiendo ordenar continuar con el trámite procesal subsiguiente.

En mérito de lo anterior, el Despacho

<sup>1</sup> Por ejemplo los términos judiciales no fueron suspendidos para los despachos judiciales que cumplen función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad. Igualmente el CSJ dispuso en el Acuerdo 11549 del 7 de mayo de 2011, se exceptuaran de la suspensión aludida las aprobaciones de conciliaciones extrajudiciales y las sentencias que se encontraran pendientes de decidir.

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la prueba de Inspección Judicial, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: CORRER** traslado al Ministerio Público para que rinda el respectivo concepto si lo tiene a bien y a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Los correos electrónicos para el envío de memoriales, podrán consultarse en el blog de este despacho judicial ingresando el siguiente link en su navegador:  
<https://juzgado11administrativocali.blogspot.com/>, página principal.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez



Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfef0f90174a7f50d9044e897bbe107d9d05304c53e92e52045379e48cc799df**

Documento generado en 05/08/2020 03:46:30 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 5 de agosto de dos mil veinte (2020)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 684**

**PROCESO No.** 76001-33-33-011-2016-00299-00  
**DEMANDANTE:** CARMEN ELENA CUENU SAA Y OTROS  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, este Juzgado realizó el día 29 de julio de 2020, la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en el presente proceso.

Para el efecto, el Juzgado habilitó el uso de la plataforma tecnológica Teams, en la cual quedó registrada dicha actuación, en audio y video.

En esa oportunidad, se agotó el debate probatorio y se dispuso correr el traslado de diez (10) días para presentar por escrito los alegatos de conclusión. Asimismo, finalizada la audiencia se ordenó la remisión del acta de la audiencia y el registro de la misma a los apoderados de las partes.

En obediencia a las órdenes del Juzgado, la Secretaría Ad Hoc, realizó los trámites correspondientes para el envío de los correos electrónicos con los enlaces de los registros de la audiencia, sin embargo, a la fecha las partes no han podido acceder a ellos, debido a restricciones en la aplicación Teams, que no permite el acceso de personas ajenas a la rama judicial, a dichas grabaciones, situación que puede afectar la preparación de los alegatos de conclusión, comoquiera que las mismas contienen la prueba testimonial.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispondrá, lo pertinente para que los apoderados de las partes puedan acceder a la grabación de la audiencia mediante la entrega de una copia en dispositivo magnético (USB, CD, DVD) o por cualquier otra forma que garantice el recibo a satisfacción de la misma.

Además, para salvaguardar el debido proceso, ordenará que el término de traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión, corra a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

En mérito de lo anterior, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO: DISPONER** lo pertinente a través de la Secretaría Ad Hoc, para garantizar a las partes el acceso a la grabación de la audiencia virtual de pruebas, mediante la entrega de copia en dispositivo magnético (USB, CD, DVD), o por cualquier otra forma que garantice el recibo a satisfacción de la misma.

**SEGUNDO: CORRER** el respectivo traslado a las partes, para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61d8261ac4b5af7f6f3290256b1d79511f827750a806fadfc96552cb82ad0fc0**

Documento generado en 05/08/2020 03:46:10 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL  
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación 261

**Radicación:** 76001-33-33-011-2020-00052-00  
**Accionante:** CARLOS EMILIO PARRA DELGADO  
**Accionados:** FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO-FOMAG Y MUNICIPIO DE  
SANTIAGO DE CALI  
**Referencia:** Incidente de desacato-Requerimiento

Se pronuncia el Juzgado sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato, propuesto por el señor CARLOS EMILIO PARRA DELGADO, remitido al correo institucional del Despacho el 3 de agosto de 2020.

**I.- ANTECEDENTES**

1. En la sentencia de tutela N° 29 del 19 de marzo de 2020, proferida en el presente asunto se resolvió amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor CARLOS EMILIO PARRA DELGADO y en consecuencia se dispuso lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia a la parte actora, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y FIDUPREVISORA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), si aún no lo ha hecho, proceda a revisar y pronunciarse frente al proyecto de Resolución enviado por el Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Educación el 12 de septiembre de 2019.*

*De las actuaciones deberá enviar al Juzgado la información respectiva a efectos de verificar el cumplimiento del fallo.*

*TERCERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, para que una vez el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-FIDUPREVISORA-, remita las observaciones realizadas al proyecto de la resolución, proceda en el término establecido en la ley a dar respuesta a la solicitud de Pensión de Jubilación radicada por el accionante el 28 de agosto de 2019, expidiendo el acto administrativo al que haya lugar.*

Radicación: 76001-33-33-011-2020-00052-00  
Accionante: Carlos Emilio Parra Delgado  
Referencia: Incidente de Desacato.

*De lo decidido deberá enviar al Juzgado la información respectiva a efectos de verificar el cumplimiento del fallo. (...)*

2. El accionante solicita se de apertura al incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela emitido en el presente asunto, toda vez que ninguna de las entidades accionadas han cumplido la orden dada por el Juzgado.

## II.- CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que la persona que incumpliere una orden de una juez proferida en sede de tutela incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Así mismo el artículo 27 del aludido decreto precisa:

*"Artículo 27. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso."*

En consecuencia, procederá el Despacho a requerir al doctor JORGE IVAN OSPINA, en calidad de Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali, o a quien haga sus veces, para que ejecute las órdenes necesarias para el cumplimiento del fallo de tutela de referencia, solicitándole además informe la dependencia, el cargo y nombre de la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro de las entidades que representan y allegue los documentos que así lo dispongan, con el fin de que en el trámite de desacato se procure la garantía del debido proceso.

De la misma manera se procederá a requerir al Representante Legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, o a quien haga sus veces, para que ejecute las órdenes necesarias para el cumplimiento del fallo de tutela de referencia, solicitándole igualmente informe la dependencia, el cargo y nombre de la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro de las entidades que representan y allegue los documentos que así lo dispongan, con el fin de que en el trámite de desacato se procure la garantía del debido proceso.

Radicación: 76001-33-33-011-2020-00052-00  
Accionante: Carlos Emilio Parra Delgado  
Referencia: Incidente de Desacato.

Igualmente se advertirá, que en caso de que no se allegue la información solicitada, se dará apertura del incidente de desacato en contra de los representantes legales de las entidades accionadas, quienes representan los intereses de las mismas y tienen la función de ordenar del gasto, pudiendo dar las órdenes que correspondan para el cumplimiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### III. - DISPONE:

**PRIMERO:** Requiérase al doctor JORGE IVAN OSPINA, en calidad de Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali y al Representante Legal del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, o a quienes hagan sus veces, a fin de que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente providencia, ejecuten las órdenes necesarias para el cumplimiento del fallo de tutela de referencia.

Igualmente en el término mencionado, informen la dependencia, el cargo y nombre de la persona encargada de dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho dentro de las entidades que representan y alleguen los documentos que así lo dispongan, con el fin de que en el trámite de desacato se procure la garantía del debido proceso.

**SEGUNDO:** Adviértase que en caso de que no se allegue la información solicitada, se dará apertura del incidente de desacato en contra de los representantes legales de las entidades accionadas, quienes representan los intereses de las mismas y tienen la función de ordenar del gasto, pudiendo dar las órdenes que correspondan para el cumplimiento del fallo.

**TERCERO:** Notifíquese de la presente providencia al doctor JORGE IVAN OSPINA, en calidad de Representante Legal del Municipio de Santiago de Cali, y al Representante Legal del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio - FOMAG-, o a quienes hagan sus veces por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
JUEZ CIRCUITO

Radicación: 76001-33-33-011-2020-00052-00  
Accionante: Carlos Emilio Parra Delgado  
Referencia: Incidente de Desacato.

## JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab2687812557459a8960ceb6d1ca432875acc907237785594ec4f607d732dc8b**

Documento generado en 05/08/2020 03:41:22 p.m.



**Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 638**

<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MIGUEL CHICANGANA BAMBAGUE</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-011-2020-00106-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la acción de Tutela instaurada por el señor **MIGUEL CHICANGANA BAMBAGUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.513.325, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con la pretensión de que se salvaguarde su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, el cual advierte se encuentra amenazado por la suspensión del pago de su derecho pensional ya reconocido.

**II. CONSIDERACIONES**

a) **Sobre la admisión de la acción de tutela.** Dado que la solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho procederá a su admisión.

b) **Plazo para rendir informe por la accionada.** A fin de garantizar el derecho de contradicción, se concederá a la accionada, el término de **dos (2)** días a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de amparo de la señora **MIGUEL CHICANGANA BAMBAGUE**, y aporte las pruebas que estime pertinentes, advirtiéndosele que si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrá por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52), o de las penales a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción de Tutela presentada por el señor **MIGUEL CHICANGANA BAMBAGUE**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.513.325, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a fin de salvaguardar su derecho fundamental al mínimo vital y móvil, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la accionada el término de **dos (2)** días a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de amparo del señor **MIGUEL CHICANGANA BAMBAGUE**, y aporte las pruebas que estime pertinentes.

**Radicación: 76001-33-33-011-2020-00106-00**

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad demandada, que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D: 2591/91, arts. 19, 20 y 52), o de las penas a que hubiere lugar.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
Juez Once Administrativo de Cali

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0fa2e577c54a22e4840f4d7c182062c67d96c854268524052956ac50c748a9e**

Documento generado en 24/07/2020 03:30:35 p.m.



**Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Auto Interlocutorio No. 685**

<b>ACCIÓN</b>	<b>TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MAICKELBER CAICEDO CHIRIBOGA</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-011-2020-00114-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la acción de Tutela instaurada por el señor **MAICKELBER CAICEDO CHIRIBOGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.836.115, contra el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, con la pretensión de que se salvaguarde su derecho fundamental de petición, el cual advierte se encuentra amenazado ante la falta de respuesta a la petición radicada el 23 de junio de 2020, con la que pretende copia del documento a través del cual el Director General del IGAC, dio respuesta al recurso de queja bajo radicado ER10941 radicado el 3 de septiembre de 2015.

**II. CONSIDERACIONES**

a) **Sobre la admisión de la acción de tutela.** Dado que la solicitud reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho procederá a su admisión.

b) **Plazo para rendir informe por la accionada.** A fin de garantizar el derecho de contradicción, se concederá a la accionada, el término de **dos (2)** días a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de amparo del señor **MAICKELBER CAICEDO CHIRIBOGA**, y aporte las pruebas que estime pertinentes, advirtiéndosele que si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrá por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, Arts. 19, 20 y 52), o de las penas a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Acción de Tutela presentada por el señor **MAICKELBER CAICEDO CHIRIBOGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 14.836.115, contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, a fin de salvaguardar su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la accionada el término de **dos (2)** días a fin de que se pronuncie sobre la solicitud de amparo del señor **MAICKELBER CAICEDO CHIRIBOGA** y aporte las pruebas que estime pertinentes.

**Radicación: 76001-33-33-011-2020-00114-00**

**TERCERO: ADVERTIR** a la entidad demandada, que, si el informe no fuere rendido dentro del plazo aquí señalado, se tendrán por ciertos los hechos, sin perjuicio de las sanciones por desacato en que incurre quien incumple una orden judicial (D. 2591/91, arts. 19, 20 y 52), o de las penas a que hubiere lugar.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**Juez**

**y.r.c.**

**Firmado Por:**

**ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**464f36733942317471f5a1509d815784a7e738545043012de69d74f7b964b5a9**

Documento generado en 05/08/2020 03:50:05 p.m.